REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 13297 DE 16/12/2020

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en el Decreto 01 de 1984, la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, y el Decreto 2409 de 2018¹.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante Resolución No. 006368 del 16 de abril de 2008, la Superintendencia de Transporte abrió investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Automotor de Carga **TRANSPORTES R B Y CIA LIMITADA** con **NIT 832.010.304-5** (en adelante también "los Investigados").

SEGUNDO: La Resolución de apertura de la investigación fue notificada por edicto desfijado el día 12 de junio de 2008, el cual fue fijado en lugar público de la Secretaría General de esta Superintendencia como obra en el expediente.

- **2.3.** Mediante Resolución No. 006368 del 16 de abril de 2008, la Superintendencia de Transporte formuló cargos a la empresa investigada en los siguientes términos:
 - "(...) Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 15 de la Resolución 2000 de agosto de 2004, las empresas de servicio público de transporte de carga deben enviar dentro de los diez (10) primeros días calendario de cada mes, la información correspondiente al total de MANIFIESTOS DE CARGA expedidos en el mes anterior.

Que la empresa mencionada nunca ha reportado la información sobre la utilización de tales rangos, lo que hace suponer que no está operando como empresa de transporte de carga en el territorio nacional.

¹ Artículo 27. *Transitorio*. Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los arts. 41,43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los arts. 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los arts. 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron. (sic)

Que de acuerdo con lo consagrado en el artículo 39 del Decreto 3366 de 2003, será sancionada con multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, las empresas de transporte público automotor de carga que no suministren la información que legalmente le haya sido solicitada y no repose en los archivos de la entidad solicitante.

De igual manera al tenor de lo dispuesto en el literal b) del artículo 46 del Decreto 3366 de 2003, procede la cancelación de habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios autorizados por parte de la empresa transportadora (...)" (sic)

TERCERO: Una vez notificada la Resolución de apertura de investigación, los Investigados contaban con el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos o justificaciones al igual que solicitar y aportar las pruebas que pretendía hacer valer dentro del proceso. Así las cosas, revisadas las bases de gestión documental se tiene que la empresa no allegó descargos a la investigación.

CUARTO: Mediante Resolución No. 20556 del 03 de diciembre de 2008, se resolvió la investigación administrativa en el sentido de:

(...) ARTICULO PRIMERO: Declárese responsable de la contravención a las normas contenidas en Decreto 3366 de 2003 artículo 46 literal b); a la empresa TRANSPORTES R B Y CIA LTDA Con NIT: No. 8320103045

ARTÍCULO SEGUNDO: Sanciónese a la empresa de servicio público automotor de carga TRANSPORTES R B Y CIA LTDA Con NIT: No. 8320103045 con la CANCELACIÓN DE LA HABILITACIÓN para la operación, por infringir las normas de Transporte Público Terrestre Automotor de carga. (...)" (sic)

4.1 Así las cosas, revisadas las bases de gestión documental se tiene que la investigada presentó Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación bajo el radicado No. 902550 del 03 de febrero de 2009.

QUINTO: El día 21 de junio de 2010 mediante Resolución 7989, se declaró la Nulidad por violación al artículo 29 de la Constitución Política de la Resolución No. 20556 de 2008 y se ordenó suspender la investigación administrativa que hoy nos ocupa, hasta tanto el H. Consejo de Estado se pronuncie de forma definitiva sobre la legalidad del Decreto 3366 de 2003.

SEXTO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer la presente investigación administrativa en la medida que:

En el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018 se previó que "[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41,43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas

investigaciones que continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento por el cual se iniciaron".²

13297

En la medida que la presente investigación inició con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2409 de 2018,³ corresponde resolver este caso en primera instancia a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.⁴

De igual manera, conforme al régimen de transición establecido en el artículo 308⁵ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la presente actuación administrativa se adelantará conforme a los parámetros legales delimitados en el Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que era la normatividad aplicable para el momento de la apertura de la investigación administrativa.

SÉPTIMO: Habiéndose revisado las actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso. Bajo ese entendido, a continuación, se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:

7.1 Regularidad del procedimiento administrativo

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019⁶. Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

- (i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.⁷
- (ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:8

² Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 27. (sic)

³ Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 28.

⁴ Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del art. 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el art. 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

⁵ Ley 1437 de 2011, ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

⁶ Rad. 11001-03-06-000-2018-00217-00 (2403). Levantada la Reserva legal mediante Oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

⁷ "El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el art. 29 Constitución Política, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, incluido por supuesto el sector del transporte terrestre." (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76.

^{8 &}quot;Dicho principio, como quedó expuesto, se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad". (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76

<u>a)</u> Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.⁹ Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.¹⁰⁻¹¹

13297

- <u>b)</u> Lo segundo se manifiesta en que los "elementos esenciales del tipo" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.¹²
- (iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "elementos esenciales del tipo", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.¹³

En efecto, el principio de legalidad "exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.¹⁴

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.¹⁵

⁹ "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr., 49-77

y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr., 49-77

10 "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr., 38.

¹ "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del art. 29 de la Constitución Política." Cfr., 49- 77 "(...) no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr., 19.

^{12 &}quot;(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr, 14-32.

^{13 &}quot;No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr, 42-49-77.

¹⁵ "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) **lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción**, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, **los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad**, no por ella misma." Cfr, 19.

OCTAVO: Así las cosas, se procede a dilucidar el razonamiento de los pronunciamientos realizados por el Consejo de Estado¹⁶. ¹⁷ con el fin de garantizar los derechos de la Investigada. En ese sentido:

13297

- (i) En sentencia del 19 de mayo de 2016 el Consejo de Estado declaró la nulidad parcial del Decreto 3366 de 2003; en los siguientes términos: "ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, y 57 del Decreto 3366 de 2003 por las razones expuestas en esta providencia." 18
- **8.1.** En el caso que nos ocupa, este Despacho observa que:
- **8.1.1.** La presente investigación administrativa fue incoada por la presunta transgresión del Artículo 39 del Decreto 3366 de 2003.

De lo anterior y, teniendo en cuenta que los fundamentos legales de las siguientes infracciones fueron declaradas nulas por el Consejo de Estado, se colige que no es posible resolver recursos, ni imponer sanciones que tengan como fundamento el artículo del Decreto ya mencionado.

Por ese motivo, este Despacho procederá a ordenar el archivo del artículo imputado antes mencionado.

8.1.2. Así mismo, en la investigación administrativa se imputó investigación por la presunta transgresión del Artículo 46 del Decreto 3366 de 2003.

Frente este artículo imputado, y de conformidad con el precitado pronunciamiento del Consejo de Estado, la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura tuvo origen en una norma de diferente jerarquía al rango legal¹⁹ (v.gr. decreto o resolución). En esa medida, no es explícito para el investigado cuál era la norma de rango legal que se estaba presuntamente vulnerando y, en esta etapa del proceso, no puede el Despacho cambiar la imputación jurídica para incorporar normas que no se formularon desde la apertura.

Por ese motivo, este Despacho procederá a ordenar el archivo del artículo imputado antes mencionado.

NOVENO: Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad de la Investigada como se pasa a explicar.

¹⁶ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019. C.P Germán Bula Escobar.

¹⁷ Consejo de Estado, Sección primera, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 19 de mayo de 2016. Expediente 2008-107-00. C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala.

¹⁸ Consejo de Estado, Sección primera, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 19 de mayo de 2016. Expediente 2008-107-00. C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala., Disponible en: http://www.suin-juriscol.gov.co/clp/contenidos.dll/ConsejoEstado/30033600?fn=document-frame.htm\$f=templates\$3.0

¹⁹ "(...) en el derecho administrativo sancionador el principio de legalidad exige que directamente el legislador establezca, como mínimo, los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada, las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar con claridad la conducta, al igual que exige que en la ley se establezca también la sanción que será impuesta o, igualmente, los criterios para determinarla con claridad" - Sentencia del 18 de septiembre de 2014, radicación 2013- 00092. Cfr. Pg. 12

6

Se previó en el Decreto 01 de 1984 que "(...) Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que será motivada al menos en forma sumaria si afecta a particulares. (...)²⁰"

Al respecto, conforme con la parte motiva de la presente Resolución, el Despacho procede a

9.1. Archivar

La investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 006368 del 16 de abril de 2008 en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Automotor de Carga **TRANSPORTES R B Y CIA LIMITADA**, con **NIT 832.010.304-5** con el fin de garantizar los derechos constitucionales de la Investigada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DAR POR TERMINADA la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 006368 del 16 de abril de 2008, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Automotor de Carga TRANSPORTES R B Y CIA LIMITADA con NIT 832.010.304-5, con el fin de garantizar los derechos constitucionales de la Investigada.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la investigación iniciada mediante la Resolución No. 006368 del 16 de abril de 2008, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Automotor de Carga **TRANSPORTES R B Y CIA LIMITADA** con **NIT 832.010.304-5**, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Automotor de Carga **TRANSPORTES R B Y CIA LIMITADA** con **NIT 832.010.304-5**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

_

²⁰ Artículo 35 del Decreto 01 de 1984

7

Por la cual se decide una investigación administrativa

ARTÍCULO QUINTO: Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 62 del Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984 archívese el expediente sin auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

13297 16/12/2020

ADRIANA MARGARITA URBINA PINEDO

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre

Proyectó: AVJ. Revisó: VRR

Notificar:

TRANSPORTES R B Y CIA LIMITADA

Representante legal o quien haga sus veces Dirección: AV PRADILLA NO. 2 75 CASA 16 CNJ TACUARA Chía – Cundinamarca

RUES Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.

Para uso exclusivo de las entidades del Estado

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE 60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE: TRANSPORTES R B Y CIA LIMITADA

SIGLA: TRB LTDA

N.I.T.: 832.010.304-5 ADMINISTRACIÓN: DIRECCION SECCIONAL DE

IMPUESTOS DE BOGOTA

DOMICILIO : CHÍA (CUNDINAMARCA)

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 01335327 DEL 26 DE ENERO DE 2004

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :21 DE SEPTIEMBRE DE 2020

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020

ACTIVO TOTAL : 592,017,783

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : AV PRADILLA NO. 2 75 CASA 16 CNJ TACUARA

MUNICIPIO: CHÍA (CUNDINAMARCA)

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : TRANSPORTESRB@YAHOO.ES

DIRECCION COMERCIAL : VRD LA BALSA VIA A GUAYMARAL PIQ. CHIN CHIN

MUNICIPIO: CHÍA (CUNDINAMARCA)

EMAIL COMERCIAL: TRANSPORTESRB@YAHOO.ES

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0000002 DE NOTARIA 1 DE BOGOTA D.C. DEL 14 DE ENERO DE 2004, INSCRITA EL 26 DE ENERO DE 2004 BAJO EL NUMERO 00916882 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA TRANSPORTES R B Y CIA LIMITADA.

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO. FECHA ORIGEN FECHA NO.INSC.

0000186 2004/03/09 NOTARIA UNICA 2004/03/17 00925310

1565 2012/09/18 NOTARIA 2 2012/09/20 01667796

1701 2013/09/16 NOTARIA 2 2013/09/20 01766825

1701 2013/09/16 NOTARIA 2 2013/09/20 01766826

1701 2013/09/16 NOTARIA 2 2013/09/20 01766828

1701 2013/09/16 NOTARIA 2 2013/09/20 01766829

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 14 DE ENERO DE 2024

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TIENE COMO OBJETO PRINCIPAL EL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN TODAS SUS MODALIDADES CON

12/15/2020 Pág 1 de 4

RUES Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.

Para uso exclusivo de las entidades del Estado

VEHICULOS PROPIOS O AFILIADOS A LA EMPRESA DE ACUERDO A LA REGLAMENTACION EXISTENTE EN EL PAIS DONDE SE PRESTARA SERVICIO. EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL PODRA : A. CONTRATAR POR CUENTA PROPIA O BAJO SU RESPONSABILIDAD LOS SERVICIOS TECNICOS INDISPENSABLES PARA EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LA ACTIVIDAD TRANSPORTADORA. B. COMPRAR Y VENDER REPUESTOS, PIEZAS (AUTOPARTES), ACCESORIOS (LUJOS), LUBRICANTES (ACEITES, GRASAS), PRODUCTOS DE LIMPIEZA PARA VEHICULOS AUTOMOTORES Y ELEMENTOS PARA SU ACTIVIDAD ; C. ABRIR ALMACENES, BODEGAS PARA LA VENTA, DISTRIBUCION, ALMACENAMIENTO DE MERCANCIAS Y SERVICIO POSTAL, ENCOMIENDAS Y DEMAS PRODUCTOS VINCULADOS A SU ACTIVIDAD COMERCIAL. D. LA SOCIEDAD PODRA HACER PARTES DE OTRAS SOCIEDADES QUE SE PROPONGAN ACTIVIDADES SIMILARES COMPLEMENTARIAS O ACCESORIAS, LO MISMO QUE ABSORBER TAL CLASE DE EMPRESAS, SUMINISTRAR BIENES Y SERVICIOS A LOS SOCIOS Y AFILIADOS, HACER EN SU PROPIO NOMBRA O POR CUENTA DE TERCEROS, O EN PARTICIPACION CON CLASE DE OPERACIONES COMERCIALES, CIVILES, ELLOS, TODA SERVICIOS DE ASESORIAS, INDUSTRIALES, FINANCIERAS, Y CONSULTORIAS, INTERVENTORIAS DE PROCESOS DE TRANSPORTE SERVICIOS GENERALES SOBRE VEHICULOS, SUS ACCESORIOS, SOBRE BIENES INMUEBLES Y CONSTITUIR CUALQUIER CLASE DE GRAVAMEN SOBRE ESTOS. E. CELEBRAR TODO TIP DE ACTOS O CONTRATOS (CIVILES ADMINISTRATIVOS) CON PERSONAS NATURALES O JURIDICAS, SEAN ESTAS DE DERECHO PUBLICO O DE DERECHO PRIVADO, QUE EN FORMA DIRECTA O INDIRECTA SEAN NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE LOS FINES SOCIALES DE LA COMPAÑIA; F. REALIZAR OPERACIONES EXPORTACIONES O IMPORTACIONES DE SUS BIENES SOCIALES Y VEHICULOS, PARTES, ACCESORIOS PARA LA REPARACION Y MANTENIMIENTO TALES COMO LLANTAS, COMBUSTIBLES, LUBRICANTES, FILTROS, ETC. Y TODO LO RELACIONADO CON LA ACTIVIDAD SOCIAL. G. TOMAR EN ARRENDAMIENTO O ADMINISTRAR MAQUINARIA, BIENES MUEBLES E INMUEBLES, ETC. CONSTRUIR BODEGAS,. OFICINAS, TALLERES MANTENIMIENTO Y REPARACION DE VEHICULOS PROPIOS Y DE AFILIADOS O DE TERCEROS. H. INTERVENIR COMO DEUDORA O ACREEDORA EN TODA CLASE DE OPERACIONES DE CREDITO, DANDO O RECIBIENDO LAS GARANTIAS DEL CASO, CELEBRAR CON ESTABLECIMIENTOS Y COMPAÑIAS DE SEGUROS TODAS LAS OPERACIONES QUE SE RELACIONEN CON LOS NEGOCIOS Y BIENES SOCIALES, GIRAR, ACEPTAR, ENDOSAR, ASEGURAR, COBRAR Y NEGOCIAR VALORES, TITULOS VALORES, Y TODA OTRA ACTIVIDAD COMERCIAL LICITA QUE TENGA RELACION CON EL OBJETO SOCIAL. I. PARTICIPAR EN LICITACIONES O CONCURSOS PUBLICOS O PRIVADOS DIRECTAMENTE O BAJO LA MODALIDAD DE CONSORCIO O UNION TEMPORAL O CUALQUIER OTRA FORMA DE ASOCIACION O FORMA SOCIETARIA. J. EFECTUAR EN LOS VEHICULOS DE SU PROPIEDAD O VINCULADOS TRASLADO DE TODO TIPO DE BIENES, EQUIPOS E IMPLEMENTOS. K. CELEBRAR TODOS Y CADA UNO DE LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPLEMENTARIOS O ADJUNTOS QUE SE RELACIONEN CON LA EXISTENCIA Y FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. LA SOCIEDAD PODRA DESARROLLAR TODO LO RELACIONADO CON SU OBJETO SOCIAL, PERO NO PODRA CONSTITUIRSE EN GARANTE DE OBLIGACIONES DE TERCEROS, NI PRESTAR CAUCION CON LOS BIENES SOCIALES DE OBLIGACIONES DISTINTAS DE LAS CONTRAIDAS PARA ESTA SOCIEDAD.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

4923 (TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA)

CERTIFICA:

CAPITAL Y SOCIOS: \$359,500,000.00 DIVIDIDO EN 100.00 CUOTAS CON VALOR NOMINAL DE \$3,595,000.00 CADA UNA, DISTRIBUIDO ASI:

- SOCIO CAPITALISTA (S)

ROMERO OSORIO PEDRO ANTONIO C.C. 00000006747120

NO. CUOTAS: 50.00 VALOR: \$179,750,000.00

12/15/2020 Pág 2 de 4



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.

Para uso exclusivo de las entidades del Estado

BERNAL DE ROMERO CARMEN ROSA C.C. 000000051604865

NO. CUOTAS: 50.00 VALOR: \$179,750,000.00

TOTALES

NO. CUOTAS: 100.00 VALOR: \$359,500,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: LOS SOCIOS DELEGAN EL USO DE LA RAZON Y, LA REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD EN EL GERENTE, LA SOCIEDAD TAMBIEN TENDRA UN SUBGERENTE QUIEN ASUMIRA LAS FUNCIONES DEL GERENTE EN TODAS SUS AUSENCIAS.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ACTA NO. SIN NUM DE JUNTA DE SOCIOS DEL 7 DE JUNIO DE 2016, INSCRITA EL 8 DE JUNIO DE 2016 BAJO EL NUMERO 02110681 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION

GERENTE

BERNAL DE ROMERO CARMEN ROSA C.C. 000000051604865

SUBGERENTE

ROMERO BERNAL GRACIELA C.C. 000000035477502

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL GERENTE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, CON FACULTADES POR LO TANTO PARA EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS ACORDES CON LA NATURALEZA DE SU ENCARGO Y QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON EL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. EN ESPECIAL, EL GERENTE TENDRA LAS SIGUIENTES FUNCIONES: A. REPRESENTAR JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE A LA SOCIEDAD SIN NINGUNA LIMITACION, PERO PARA OPERACIONES QUE COMPROMETAN A LA SOCIEDAD EN UN MONTO DE TRESCIENTOS (300) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES O PARA OPERACIONES NO COMPROMETIDAS EN EL OBJETO SOCIAL REQUERIRA AUTORIZACION DE LA JUNTA DE SOCIOS. C. ENAJENAR, ADQUIRIR, COMPROMETER, TRANSIGIR, DESISTIR, INTERPONER TODO RECURSO, CONSTITUIR GARANTIAS, RESPETANDO LA NORMA ANTERIOR. C. PRESENTAR INFORME DE SU GESTION A LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS. D. NOMBRAR EL PERSONAL NECESARIO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE SOCIEDAD. E. CUMPLIR LA LAS DECISIONES, RECOMENDACIONES E INSTRUCCIONES EMANADAS DE LA ASAMBLEA DE SOCIOS.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE INSCRIPCION NO. 02266824 DE FECHA 11 DE OCTUBRE DE 2017 DEL LIBRO IX, SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 01561 DE FECHA 23 DE JUNIO DE 2004 EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * * *

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL

12/15/2020 Pág 3 de 4



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.

Para uso exclusivo de las entidades del Estado

SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

TAMAÑO EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 DEL DECRETO 1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 DEL DANE EL TAMAÑO DE LA EMPRESA ES MICROEMPRESA

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA \$599,952,396

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERÍODO - CIIU : 4923

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO, VALOR : \$ 6,100

Present

INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y

COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

12/15/2020 Pág 4 de 4